

habría de afectar a la existencia o no de una usurpación sino solamente quizá a un mayor grado de consumación en la misma: por lo cual no puede apreciar que exista en este caso una cuestión administrativa previa al procedimiento penal. El hecho de que el Ayuntamiento terminase su expediente, indicando con ello que lo estima de competencia administrativa, que es, al parecer, lo que se quiere que sea previo a la decisión penal judicial, no añadiría un criterio nuevo a la Administración, sino que sería solamente una insistencia en el criterio ya manifestado con la iniciación del expediente administrativo, que el Ayuntamiento no hubiera puesto en marcha sin entender que se desenvuelve en él dentro de su propia esfera de competencia. Aparte de que no deba ser precisamente el criterio del propio querrelado el que condicione la competencia del juzgador normal de la querrela;

Considerando quinto. Que en cuanto al convencimiento de la Administración de que el Ayuntamiento de Bienvenida actúa dentro de su competencia en el expediente administrativo de deslinde y en cuanto a la posición anterior del mismo Ayuntamiento respecto del juicio de deslinde civil, provocado en cierto modo por él, no fué el primero en acudir a los Tribunales ordinarios, y en el que está personado como parte, hay constancia en el sumario para que el Juez Penal pueda tenerlo todo en cuenta al enjuiciar los elementos objetivo y subjetivo del supuesto delito.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción de Fuente de Cantos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2882/1968, de 21 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barco de Valdeorras y el Gobierno Civil de Orense.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgió entre el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras y el Gobierno Civil de Orense sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña María Teresa Macía Macía contra «Saltos del Sil, S. A.»:

Primero.—Resultando que por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se otorgó el aprovechamiento hidroeléctrico del río Sil en el tramo comprendido entre la confluencia del Cabrera hasta la del Cabe, concesión que fué transferida a «Saltos del Sil, S. A.», por Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Por Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se declaró la urgente ocupación a efectos de la expropiación forzosa en los términos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo.—Resultando que con motivo de la construcción del Salto de Santiago y a instancias de «Saltos del Sil, S. A.», la Comisaría de Aguas del Norte de España acordó el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis aplicar el procedimiento de expropiación urgente, previsto en la citada Ley de mil novecientos treinta y nueve, respecto de varias fincas, y entre ellas la que interesa a la presente cuestión de competencia, individualizada en el expediente, expropiatorio con el número cuatrocientos quince, en el término municipal de Villamartin de Valdeorras (Orense), paraje denominado «O Patedo», propiedad de doña María Teresa Macía Macía, administrada por su esposo, don Francisco Folla Respino, y dedicada al cultivo de la viña.

Tercero.—Resultando que el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis fué levantada acta previa a la ocupación, delimitándose por medición una faja de terreno de treinta áreas ochenta y nueve centiáreas y verificando «Saltos del Sil» el depósito previo que resultó de la correspondiente hoja de valoración. El depósito fué notificado al señor Folla a efectos de la toma de posesión el seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Cuarto.—Resultando que «Saltos del Sil, S. A.», en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de mil novecientos sesenta y siete extendió sus obras a una zona de terreno sustancialmente superior a la mencionada de treinta áreas ochenta y nueve centiáreas, única afectada por la expropiación, abriendo una zanja de ciento sesenta metros de longitud, anchura máxima de dieciséis metros, y nueve metros de profundidad, para la construcción de un acueducto de dos metros aproximadamente de anchura total. Como consecuencia de ello, el señor Folla, en representación de su esposa, requirió notarialmente a «Saltos del Sil, S. A.», el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, para que suspendiera inmediatamente las obras, procediese a su demolición e indemnizase los perjuicios ocasionados. «Saltos del Sil, S. A.», el uno de junio de mil novecientos sesenta y siete se opuso a los dos primeros extremos, conformándose con abonar las indemnizaciones razonables y justificadas por los daños ocasionados.

Quinto.—Resultando que el dos de junio de mil novecientos sesenta y siete la Comisaría de Aguas del Norte de España, a instancia de «Saltos del Sil, S. A.», acordó aplicar también el procedimiento de expropiación urgente a otra relación de fincas, entre las que se encontraba la individualizada con el número quinientos setenta y cuatro, que era en una nueva parcela del mismo fundo propiedad de doña María Teresa Macía Macía. Dicho acuerdo fué notificado a la propietaria el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Sexto.—Resultando que, entre tanto, el siete de junio de mil novecientos sesenta y siete, la representación de doña María Teresa Macía Macía promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras interdicto de recobrar la posesión respecto del terreno ocupado por «Saltos del Sil, S. A.», al margen del acta previa y sin depósito previo, alegando que había sido ocupado por «vía de hecho».

Séptimo.—Resultando que por el acta previa a la ocupación de la segunda parcela indicada, respecto de la que se ejercitaba el interdicto, se afectó el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete en una superficie de sesenta áreas cuarenta y siete centiáreas, a lo que se opuso la señora Macía. Redactada la hoja de valoración y verificado el depósito previo, la Comisaría de Aguas del Norte de España autorizó el siete de julio de mil novecientos sesenta y siete la ocupación formal de la segunda parcela, que ya estaba, en realidad, materialmente ocupada y las obras comenzadas. Esta ocupación formal se realizó el siguiente once de julio.

Octavo.—Resultando que el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras, previos los trámites procesales oportunos, dictó sentencia en el interdicto de recobrar la posesión promovido por la representación de doña María Teresa Macía Macía contra «Saltos del Sil, S. A.», estimando la pretensión de la parte actora, ordenando su inmediata reposición en la posesión de la parte afectada de su finca y condenado a la parte demandada a reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del despojo así como al pago de las costas, daños y perjuicios. La sentencia del Juzgado considera plenamente acreditada la tenencia o posesión de la finca por parte de la actora, y el hecho de haber sido privada de la misma por la parte demandada sin acta previa de ocupación, siendo, por consiguiente, de aplicación el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa.

Noveno.—Resultando que por escrito de tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete la representación de «Saltos del Sil, S. A.», formuló apelación en ambos efectos contra la sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete. Por auto de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras confirmó la providencia del anterior día siete, por la que se declaraba no haber lugar a la admisión de la apelación hasta tanto «Saltos del Sil, S. A.», no repusiera al demandante en la posesión de la finca, de acuerdo con el artículo mil seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; contra este auto se interpuso de nuevo por «Saltos del Sil, S. A.», recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de fecha treinta y uno de agosto.

Décimo.—Resultando que la Audiencia Territorial de La Coruña dictó auto con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete declarando admisible la primitiva apelación a un solo efecto remitiendo al Juzgado los autos originales para la ejecución de la sentencia en lo relativo a la reposición del actor en su posesión.

Undécimo.—Resultando que el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete el Gobernador civil de Orense, previo informe favorable del Abogado del Estado Jefe de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras, quien en providencia del día dieciséis suspendió el procedimiento, acusó recibo del requerimiento y elevó los autos al Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña para su dictamen. El Abogado del Estado consideraba en su informe que la legislación aplicable al caso no era la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sino la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, puesto que el expediente expropiatorio debería entenderse iniciado el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuando se declaró la urgencia de las obras. Entendía igualmente que no existía «vía de hecho» frente a la que pudiera oponerse la protección interdictal, ya que ésta se excluía por el artículo cuarenta y dos de la vieja Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, que estimaba también aplicable al caso, dado que ningún precepto de la Ley actual se oponía, en su opinión, a ello.

Duodécimo.—Resultando que el ministerio Fiscal emitió dictamen el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, estimando que el Juzgado había procedido en el estricto ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo que no debía aceptar el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Orense. Consideraba el Ministerio Fiscal que, aun admitiendo la aplicabilidad al caso contemplado de las Leyes de mil ochocientos setenta y nueve y mil novecientos treinta y nueve, ya citadas en el resultando anterior, ello no suponía que el particular no pudiera solicitar la protección de sus derechos al amparo del artículo ciento veinticinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por

que la defensa posesoria se ejecuta conforme a la legalidad vigente al tiempo de producirse el acto lesivo. Añadía el Fisco que la actuación de «Saltos del Sil, S. A.», sobre las sesenta áreas cuarenta y una centiáreas se realizó, al menos en el momento de ejercitar la acción interdictal, al margen de todo procedimiento legal.

Decimotercero.—Resultando que oídas ambas partes por el Juzgado, dictó auto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por el que reiteraba su competencia para conocer y seguir conociendo del interdicto, no accediendo al requerimiento de inhibición, una vez firme el auto referido, el Juzgado remitió las actuaciones por el primer correo a la Presidencia del Gobierno, notificando todo ello al Gobernador civil.

Decimocuarto.—Resultando que con fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho el Gobernador civil de Orense remitió igualmente el expediente a la Presidencia del Gobierno, teniendo por formalizada la cuestión de competencia.

Vistos:

Primero.—La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales:

Artículo séptimo:

«Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración pública en general, dentro de la respectiva provincia.»

Artículo dieciséis:

«Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales: los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores y Asesores.»

Artículo veinte:

«El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.»

Artículo veintidós:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad-administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y en todo caso por igual término a cada una de las partes.»

Artículo treinta:

«Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente y comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y uno:

«Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Segundo.—El Código Civil:

Artículo dieciséis:

«En las materias que se rijan por Leyes especiales, en la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.»

Disposición transitoria cuarta:

«Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación procedente; pero sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer a lo dispuesto en el Código.»

Tercero.—El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco:

Artículo primero:

«Continuará en vigor: a) Las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determi-

nadas de obras, bienes, servicios o concesiones. b) Aquellas otras con rango de Ley en las que se declare específicamente la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social con imposición de expropiación forzosa cuando se incumpla aquella directiva. En ambos casos el procedimiento de expropiación forzosa se ajustará a lo preceptuado en la Ley vigente.»

Cuarto.—El Fuero de los Españoles de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco:

Artículo treinta y dos, párrafo dos:

«Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización o de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.»

Quinto.—La Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

Disposición final tercera:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determine mediante Decreto cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.»

Disposición transitoria:

«Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior. No obstante si el particular y la Entidad afectados por la expropiación lo solicitasen durante la tramitación del expediente, y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.»

Artículo cincuenta y dos:

«Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento, e implicará las siguientes consecuencias:

Tercera.—En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejal en que delegue y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta, en la que describirán el bien o derecho expropiable, y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquellos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación.

Cuarta.—A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación...

Octava.—En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo se girará la indemnización establecida en el artículo cincuenta y seis de esta Ley con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que «se hubiera producido la ocupación» de que se trata.

Artículo ciento veinticinco:

«Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo veintiuno, uno:

«El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.»

Sexto.—La Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo cincuenta y uno:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Séptimo.—El Reglamento de Expropiación Forzosa de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete:

Artículo cuarto:

«Cuando no concurren en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, el titular de la potestad expropia-



toría corresponderá ejercerla en favor del beneficiario a instancia del mismo; decidir ejecutoriamente en cuanto a la procedencia y extensión de las obligaciones del beneficiario respecto al expropiado y adoptar todas las demás resoluciones que impliquen ejercicio de dicha potestad, sin perjuicio de la intervención, facultades y obligaciones que al beneficiario atribuye el artículo siguiente.»

#### Artículo quinto:

«Primero.—Corresponderá a las personas o Entidades que ostenten la condición de beneficiarios de la expropiación forzosa solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio en su favor, para lo que deberán justificar plenamente la procedencia legal de la expropiación y su cualidad de beneficiarios, pudiendo la Administración expropiante pedirles cuantas justificaciones estime pertinentes y efectuar por sus propios medios las comprobaciones necesarias.

Dos En el curso del expediente tendrán atribuidas los beneficiarios las siguientes facultades y obligaciones:

Primero.—Como parte en el expediente expropiatorio, impulsar el procedimiento e informar a su arbitrio sobre las incidencias y pronunciamientos del mismo.

Segundo.—Formular la relación a que se refiere el artículo diecisiete de la Ley.

Tercero.—Convenir libremente con el expropiado la adquisición amistosa a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley.

Cuarto.—Actuar en la pieza separada de justiprecio, a los efectos de presentar la hoja de aprecio a que se refiere el artículo treinta de la Ley, y de aceptar o rechazar la valoración propuesta por los propietarios.

Quinto.—Pagar o consignar, en su caso, la cantidad fijada como justo precio.

Sexto.—Abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que le sean imputables.

Séptimo.—Las obligaciones y derechos derivados de la reversión, y.

Octavo.—Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.»

Octavo.—Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve:

#### Artículo cuarenta y dos:

«No se podrán ejercer los derechos a que se refiere el artículo cuarto, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se haya ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación a la terminación de aquéllas, en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque porque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar y se haya ocupado o, en modo alguno, a los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.»

#### Artículo primero, párrafo uno:

«El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.»

Primero.—Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras (Orense), al requerir el primero al segundo para que dejara de conocer en el interdicto de recobrar la posesión instado por doña María Teresa Macía Macía contra «Saltos del Sil, S. A.», en razón de la ocupación por esta compañía de una zona de terreno, propiedad de la demandante, sin acta previa de ocupación ni depósito previo, entendiéndose la autoridad judicial que dicha ocupación en exceso constituía un supuesto de «vía de hecho» de los contemplados en el artículo 125 de la vigente Ley de Expropiación, protegible por medio de interdicto de recobrar ante la jurisdicción ordinaria, frente a la postura de la autoridad administrativa que consideraba esta materia enteramente ajena al ámbito de la jurisdicción civil.

Segundo.—Considerando que por haberse cumplido los preceptos procesales previstos en la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus artículos séptimo, dieciséis, veintidós, treinta y treinta y uno, procede conocer en cuanto al fondo de la cuestión de competencia suscitada.

Tercero.—Considerando que el primer problema a dilucidar, una vez comprobada la corrección del procedimiento seguido en esta cuestión de competencia, se refiere a la legislación aplicable a la expropiación con el fin de determinar la existencia o inexistencia de ocupación por «vía de hecho», lo que presupone la fijación de la fecha real de iniciación del expediente de expropiación urgente, ya que la disposición transitoria de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro adopta precisamente este criterio.

Cuarto.—Considerando que consta en los antecedentes que la declaración de urgente ocupación a efectos de la expropiación forzosa se verificó por Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis con carácter general para todas las obras comprendidas en el tramo del río Sil, desde la confluencia del Cabrera hasta la del Cabe, pero que durante cerca de veinte años no se realizó actuación expropiatoria alguna sobre las fincas a que concretamente se refiere el expediente y los autos de esta cuestión de competencia, siendo el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis y dos de junio de mil novecientos sesenta y siete cuando se acordó por la Comisaría de Aguas del Norte de España aplicar el procedimiento de expropiación urgente a las fincas cuatrocientos quince y quinientos setenta y cuatro, respectivamente, propiedad ambas de doña María Teresa Macía Macía.

Quinto.—Considerando que la declaración genérica de urgente ocupación, a efectos del procedimiento expropiatorio de urgencia efectuada por el Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y que remite a las normas de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, entonces vigente no puede entenderse como una remisión material invariable «pro futuro», sino más bien como una remisión formal al procedimiento de expropiación urgente que prevea el ordenamiento en vigor en el momento de iniciarse concretamente la expropiación; que en tal sentido el Decreto de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictado en aplicación de lo establecido por la disposición final tercera de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, aclara en su artículo primero que, si bien las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determinadas de concesiones continuarán en vigor después de la nueva Ley, el procedimiento de expropiación habrá de ajustarse a lo preceptuado en la Ley vigente; que tal criterio es, además, congruente con las normas generales del derecho transitorio contenidas en el Código Civil, aplicables subsidiariamente al campo administrativo en virtud del artículo dieciséis del mismo Código, y especialmente en la norma transitoria cuarta, según la cual los derechos nacidos y no ejercitados durante la vigencia de la antigua Ley subsistirán con la extensión que dicha legislación les reconociera, pero sujetándose en cuanto al procedimiento a lo previsto en la nueva Ley; y la nueva Ley, de Expropiación en este caso, contiene en su artículo treinta y dos los trámites de la expropiación urgente directamente inspirados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo fundamentalmente el viejo sistema, según se expresa en la propia Exposición de Motivos.

Sexto.—Considerando que frente a lo que antecede no puede alegarse válidamente lo dispuesto en el artículo veintiuno como uno de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues aparte de que dicho artículo se refiere al procedimiento ordinario de expropiación y no al de urgencia previsto en el artículo cincuenta y dos de la misma Ley y que en su regla octava tiene normas distintas sobre el momento de iniciación del expediente, aparte de ello el intento de aplicar dicho artículo veintiuno como uno de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro para excluir precisamente la vigencia global de esa misma Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro constituye una notoria petición de principio que debe rechazarse.

Séptimo.—Considerando que según la propia Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en su artículo primero, párrafo uno, la declaración de urgente ejecución de ciertas obras con carácter genérico no es propiamente la iniciación del expediente expropiatorio, sino sólo un presupuesto habilitante para acordar la aplicación del procedimiento establecido en la propia Ley, y este acuerdo marca precisamente la iniciación del expediente; lo que se corrobora en esta concreta cuestión de competencia por la mera consideración del lapso de tiempo de cerca de veinte años que media entre ambos actos y que sería incompatible con cualquier criterio que se puda sustentar sobre la urgencia de un procedimiento.

Octavo.—Considerando que a mayor abundamiento de las actuaciones practicadas se deduce que algunas de ellas lo han sido de acuerdo con los preceptos del artículo cincuenta y dos de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que conste protesta formal alguna por parte del beneficiario ni del expropiado, y ello supone, según doctrina del Tribunal Supremo sentada en numerosas sentencias, entre ellas la de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos, seis de junio de mil novecientos sesenta y tres y once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, un sometimiento tácito y consentimiento con dichas actuaciones en aplicación de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que no puede existir duda razonable sobre la aplicabilidad de esta Ley.

Noveno.—Considerando que es garantía constitucional establecida en el artículo treinta y dos, párrafo 2, del Fuero de los Españoles, que nadie pueda ser expropiado sino por causa de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes; que el artículo cincuenta y dos de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro sustituye la garantía de la previa indemnización por la del depósito previo y que éste es un trámite inexcusable, para la posterior ocupación de los bienes.

Décimo.—Considerando que el artículo ciento veinticinco de la misma Ley de Expropiación establece la posibilidad de utilizar los interdictos de retener y recobrar en el caso de que

se prescindiese de alguno de los tramites sustanciales y entre ellos el de previo pago o depósito.

Undécimo.—Considerando que al beneficiario de una expropiación no le corresponde decidir ejecutoriamente al margen de la Administración expropiante, según se deduce del artículo cuarto del Reglamento de Expropiación Forzosa, ni tiene otras facultades que las establecidas en el artículo quinto del mismo Reglamento, por lo que aquellas de sus actuaciones que carezcan de cobertura en un acto administrativo no gozan de la presunción de legitimidad, que es uno de los fundamentos de la prohibición de la defensa interdictal.

Duodécimo.—Considerando que el beneficiario de la expropiación «Saltos del Sil, S. A.», en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de 1967, ocupó con obras de canalización una zona de sesenta áreas y cuarenta y siete centiáreas, en terrenos propiedad de la demandante, ajenas a la finca ya expropiada número cuatrocientos quince de sólo treinta áreas y ochenta y nueve centiáreas de extensión, única extensión mencionada en el acta previa a la ocupación de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que la delimitaba precisamente por su medida, y esta ocupación no fué precedida ni de acta previa ni de depósito de cantidad alguna, sin que pueda admitirse un mero error de hecho en la cabida por no haberse expropiado una finca como cuerpo cierto, sino precisamente la franja delimitada sobre el terreno por su medida exacta, por lo que no puede dudarse de la existencia originariamente de una vía de hecho al margen del procedimiento expropiatorio legalmente establecido.

Decimotercero.—Considerando que no es aplicable al caso planteado el artículo cuarenta y dos de la vieja Ley de Expropiación de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, que sirvió de base a una anterior jurisprudencia de conflictos para declarar no ejercitable la acción interdictal en casos de ocupación superior a la señalada en el expediente respectivo, pues no puede entenderse subsistente este artículo aislado después de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, que tiene efecto consuntivo sobre la materia y, al no recoger un precepto semejante en la nueva normativa, lo excluye implícitamente otorgando en casos como el presente, en que no juega la doctrina de los cuerpos ciertos, una mayor garantía al expropiado a la altura de la evolución actual de nuestro ordenamiento.

Decimocuarto.—Considerando que la superposición posterior de un título administrativo que legitime la ocupación y expropiación de la segunda parcela número quinientos setenta y cuatro, no supone una pérdida «a posteriori» de la jurisdicción originaria del Juzgado de Primera Instancia, dado el principio de «perpetuo iurisdictionis» que inspira nuestro ordenamiento procesal, sino tan sólo constituye un supuesto de límite temporal para la ejecución de la sentencia, que no podrá cumplirse ya en sus propios términos por haberse modificado la situación inicial que dió lugar al interdicto, al existir en la actualidad una nueva expropiación en regla, convirtiéndose el derecho a ser repuesto en la posesión originaria en un derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la irregular actuación de «Saltos del Sil, S. A.», de lo que habrá de conocer también la propia jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada, en favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Barco de Valdeorras.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## CORTES ESPAÑOLAS

*CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 3 de diciembre de 1968.*

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número 5.º del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca el Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el martes, día 3 de diciembre próximo, a las diez de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 25 de noviembre de 1968.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2883/1968, de 21 de noviembre, sobre expropiación forzosa de los bienes afectados por la construcción de la autopista Barcelona-Tarragona.*

El Decreto ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del tramo de autopista Barcelona-Tarragona, prevé la aplicación a dicho tramo de las prescripciones que rigen para la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Barcelona-La Junquera.

Ello hace necesario aplicar a la autopista Barcelona-Tarragona el mismo régimen expropiatorio de bienes fijado para la autopista Barcelona-La Junquera, y que lo es también para las autopistas Bilbao-Behobia y Villalba-Villacastín.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo a los bienes necesarios para la construcción de la autopista Barcelona-Tarragona, el régimen expropiatorio establecido en los Decretos mil ochocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, y mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa, a doña María de los Angeles Guillén Fernández.*

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos y circunstancias que concurren en doña María de los Angeles Guillén Fernández se le concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2884/1968, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Heinz Standenat.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Heinz Standenat

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 2885/1968, de 12 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Angel Escudero del Corral.*

En atención a las circunstancias que concurren en don Angel Escudero del Corral,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ